

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:009/98**  
QUEJOSO: ZENON ESCUDERO CORDERO.  
EXPEDIENTE: 565/96-I.

Puebla, Pue., 17 abril de 1998.

**C. JACOBO EMILIO GARCIA SOLIS.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE METLAZOYUCA O  
FRANCISCO Z. MENA.**

**C. RUBEN ISLAS VALDERRAMA.  
PRESIDENTE AUXILIAR DE MOCTEZUMA,  
MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA.**

**C. LIC. CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E S .**

Distinguidos Señores:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º., 7º., fracciones II y III, 24, fracción IV, 46 y 51 de la ley que crea a la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 565/96-I, relativo a la queja formulada por Zenón Escudero Cordero; y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

I.- El 19 de noviembre de 1996, esta Comisión Estatal recibió vía fax la queja formulada por el señor Zenón Escudero Cordero, quién en síntesis manifestó que fue detenido el día 24 de octubre de 1996, por órdenes del Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Pue., señor Jacobo Emilio García Solís, encerrándolo en una celda e incomunicándolo.

II.- Por determinación del 29 de noviembre de 1996, esta Comisión Estatal admitió la referida queja, asignándole el número de expediente 565/96-I, solicitándose el informe con justificación correspondiente al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, y al Presidente Municipal Auxiliar de Moctezuma, Francisco Z. Mena, Puebla, respectivamente.

III.- Mediante oficio 0426 de 16 de diciembre de 1996, el señor Jacobo Emilio García Solís, Presidente Municipal de Metlaltoyuca o Francisco Z. Mena, Puebla, rindió el informe solicitado.

IV.- Por oficio sin número de 16 de diciembre de 1996, el señor Rubén Islas Valderrama, Presidente Municipal Auxiliar de Moctezuma, Francisco Z. Mena, Puebla, rindió el informe solicitado.

V.- Por determinación de 18 de diciembre de 1996, se ordenó dar vista al quejoso con los aludidos informes del Presidente Municipal Francisco Z. Mena y del Presidente Municipal Auxiliar de Moctezuma, Francisco Z. Mena, para que en el término de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas para justificar los hechos materia de su queja.

VI.- Con fecha 21 de enero de 1997, compareció el quejoso a esta Comisión, haciendo diversas manifestaciones y aportando las siguientes pruebas:

a).- Tres placas fotográficas, donde aparece el quejoso en el interior de una celda, que según su dicho, fueron tomadas en el interior de la Presidencia Municipal de Metlaltoyuca, Puebla.

b).- Una placa fotográfica en que se observa, según su dicho, al señor Baltazar Ávila con el Regidor de Gobernación y Policía.

c).- Copia al carbón de un acta levantada el 24 de octubre de 1996, por el Regidor de Gobernación y Policía, en la que aparece en original una firma, que a decir del quejoso es del propio Regidor Tirso Solís Cabrera.

d).- Una plana del periódico "El Mundo de Poza Rica", de fecha 26 de octubre de 1996, en el que aparece la nota titulada "LIDER PANISTA PRESO. Es Zenón Escudero de Moctezuma, Puebla; por Revoltoso".

VII.- El 19 de febrero de 1997, un visitador de esta Comisión Estatal, se comunicó telefónicamente con el señor Pedro López Santiago, Secretario del Ayuntamiento de Metlaltoyuca, Puebla, informándole en relación a las pruebas aportadas por el quejoso, quien manifestó: "y por lo que hace a las cinco fotografías que exhibió el quejoso refiere que posiblemente hayan sido tomadas en otra fecha distinta al 24 de octubre de 1996, pues el señor Zenón Escudero Cordero ha estado preso en varias ocasiones y por diferentes motivos. Que con posterioridad el declarante y el Presidente Municipal Jacobo Emilio García Solís, comparecerán ante esta Comisión a fin de enterarse del contenido de las constancias que obran en el presente expediente y manifestar lo que a su interés convenga en uso de su garantía de audiencia".

VIII.- Por determinaciones de 6 de junio y 12 de agosto de 1997, las que fueron comunicadas por oficios V1-1-203/97 y V1-1-323/97, se solicitó al Presidente Municipal de Metlaltoyuca, Municipio de Francisco Z. Mena, remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas en todas y cada una de las ocasiones en que el quejoso había sido presentado o detenido durante su gestión, asimismo, copia certificada del acta realizada a las 15 horas del día 24 de octubre de 1996, suscrita por el Regidor de Gobierno y Policía, Tirso Solís Cabrera, sin que hasta la fecha haya remitido tal documentación.

IX.- Mediante oficio 184 recibido el 28 de enero de 1998, el Presidente Municipal de Metlaltoyuca Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, hace saber a este Organismo que nunca ordenó la detención del quejoso, pero que el Cabildo del Ayuntamiento ha tomado el acuerdo de iniciar el procedimiento administrativo, a efecto de sancionar al responsable de tales acontecimientos.

De los informes de la autoridad y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprenden las siguientes:

## EVIDENCIAS

A).- El informe que mediante oficio 426/96, rindió el Presidente Municipal de Metlaltoyuca o Francisco Z. Mena, Puebla, quien en lo conducente señala: "Es totalmente falso el acto que se reclama, dado que esta autoridad no ha girado orden alguna para su detención, sino que fue todo lo contrario, se le giró al Ciudadano Comandante de la Policía Municipal oficio para que procediera a su localización y lo presente en calidad de libre ante el suscrito, por lo que hasta la fecha no ha sido cumplimentado tal oficio, en cuanto a la desestabilización política que ha venido ocasionando el hoy quejoso en el municipio no ha sido absuelto por las autoridades de gobierno que menciona en su escrito de queja, por que consideró que para tal efecto sería la autoridad judicial competente para emitir un dictamen de absolución sobre sus actos ilícitos que ha venido cometiendo; asimismo, anexo al presente el citatorio número 01 de fecha 27 de abril de este año que se le giró al hoy quejoso, por tal motivo se le giró el segundo y tercer citatorio, y al hacer caso omiso se procedió a la orden de presentación al Ciudadano Comandante".

B).- El oficio sin número, de fecha 15 de diciembre de 1996, del Presidente Municipal Auxiliar de Moctezuma, Francisco Z. Mena, Puebla, por el que rindió el informe solicitado, que en lo conducente, dice: "En cuanto hace a los

hechos que manifiesta el quejoso son totalmente falsos en virtud de que esta autoridad haya violado algún acuerdo celebrado con el multicitado quejoso, dado que no existe documento alguno que demuestre fehacientemente su dicho, en cuanto hace a su conducta en esta comunidad es totalmente negativa".

C).- Las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en :

1.- Tres placas fotográficas, donde aparece el quejoso en el interior de una celda, que según su dicho, fueron tomadas en el interior de la Presidencia Municipal de Metlaltoyucá, Puebla.

2).- Una placa fotográfica en que se observa, según su dicho, al señor Baltazar Avila con el Regidor de Gobernación y Policía.

3).- Copia al carbón de un acta levantada el 24 de octubre de 1996, por el Regidor de Gobernación y Policía, en la que aparece en original una firma, que a decir del quejoso es del propio Regidor Tirso Solís Cabrera.

4).- Una plana del periódico "El Mundo de Poza Rica", de fecha 26 de octubre de 1996, en el que aparece la nota titulada "LIDER PANISTA PRESO, Es Zenón Escudero de Moctezuma, Puebla; por Revoltoso".

D).- La certificación de 19 de febrero de 1997 realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal en la que se hace constar que se comunicó a la Presidencia Municipal de Metlaltoyucá o Francisco Z. Mena, Puebla, con el señor Pedro López Santiago, Secretario del Ayuntamiento de dicho lugar, quien dijo: "y por lo que hace a las cinco fotografías que exhibió el quejoso refiere que posiblemente hayan sido tomadas en otra fecha distinta al 24 de octubre de 1996, pues el señor Zenón Escudero Cordero ha estado

preso en varias ocasiones y por diferentes motivos. Que con posterioridad el declarante y el Presidente Municipal Jacobo Emilio García Solís, comparecerán ante esta Comisión a fin de enterarse del contenido de las constancias que obran en el presente expediente y manifestar lo que a su interés convenga en uso de su garantía de audiencia".

E).- El oficio 184, recibido el 28 de enero de 1998, del Presidente Municipal de Metlaltoyuca Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, por el que informa que nunca ordenó la detención del quejoso, pero que el Cabildo de dicho Municipio ha tomado el acuerdo de iniciar el procedimiento administrativo a efecto de sancionar al responsable de tales acontecimientos.

## OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional"; y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal del Estado señala: "Al imponerse una sanción se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o Reglamentos infringidos y la sanción impuesta".

Del escrito inicial, se advierte que el quejoso Zenón Escudero Cordero, señaló que el motivo de su queja consiste en que fue detenido el día 24 de octubre de 1996, aproximadamente a las 10:30 horas, por orden del Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, estando incomunicado y encerrado alrededor de 5 horas.

El Presidente Municipal de Metlaltoyuc o Francisco Z. Mena, Puebla, en su informe señala que son falsos los hechos que menciona el quejoso agregando que el agraviado no fue detenido el día 24 de octubre de 1994, debido a que el oficio de presentación no ha sido cumplimentado; asimismo, en el último párrafo dice: "... por tal motivo se le giró el segundo y tercer citatorio, y al hacer caso omiso se procedió a la orden de presentación al Ciudadano Comandante."

Como puede observarse, de las disposiciones legales antes señaladas se desprende que los Presidentes Municipales sí tienen la facultad de imponer sanciones por violación a las Leyes Municipales, pero en la imposición de dichas sanciones necesariamente deben sujetarse a lo señalado por el artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal antes transcrto, es decir, hacer constar por escrito los hechos que motivaron la sanción, las defensas alegadas por el infractor, las Leyes o Reglamentos violados y la sanción impuesta; y de esta manera no violar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en favor del gobernado la garantía de que todos

los actos que realice la autoridad deben estar fundados y motivados.

En el caso concreto, la detención y privación de la libertad de la que fue objeto el quejoso el día 24 de octubre de 1996, quedó acreditada con las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en: Tres placas fotográficas, donde aparece Zenón Escudero Cordero en el interior de una celda, que según su dicho, fueron tomadas en el interior de la Presidencia Municipal de Metlaltoyuca, Puebla; una copia al carbón del acta levantada el 24 de octubre de 1996, por el Regidor de Gobernación y Policía, en la que aparece en original una firma, que a decir del quejoso es del propio Regidor Tirso Solís Cabrera y la plana del periódico "El Mundo de Poza Rica", de fecha 26 de octubre de 1996, en el que aparece la nota titulada "LIDER PANISTA PRESO, es Zenón Escudero de Moctezuma, Puebla; por Revoltoso", probanza a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que no fueron desvirtuadas, pues no obstante se comunicó la existencia de las mismas al Secretario del Ayuntamiento mencionado, nada manifestó al respecto. A mayor abundamiento esta Comisión Estatal en dos ocasiones solicitó al Presidente Municipal de Metlaltoyuca, Puebla, remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas en todas y cada una de las ocasiones en que el quejoso ha sido detenido o presentado ante dicho funcionario municipal durante su gestión, lo anterior motivado por el contenido de la certificación de 19 de febrero de 1997, que se encuentra descrita en el punto D).- del capítulo de evidencias, en la que se hace constar que el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio, hace saber a este Organismo que en varias ocasiones ha estado preso el quejoso, sin que hasta la fecha haya ofrecido dichas constancias, lo que hace suponer que dichas actuaciones no existen o dolosamente no fueron remitidas por la autoridad en cuestión; de igual manera el Presidente Municipal de Metlaltoyuca mediante el oficio 184, señala que no ordenó la detención del quejoso, pero deja

claro que el Cabildo de ese lugar iniciará un procedimiento con la intención de sancionar al responsable de tales acontecimientos, lo que conlleva una confesión expresa consistente en que efectivamente fue detenido el quejoso, sin que durante el trámite de la presente queja el Presidente Municipal haya justificado que tal detención fue legalmente fundada y motivada.

Luego entonces, se acredita que el quejoso fue privado de su libertad por órdenes del Presidente Municipal de Metlaltoyuca, Pue., acto que se realizó al margen de todo procedimiento legal, es decir, no se agotó procedimiento alguno, en que la autoridad fundara y motivara su actuar, lo que es violatorio de los derechos humanos del quejoso, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, infringiendo además lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a la violación a los derechos humanos del quejoso por parte del Presidente Auxiliar Municipal de Moctezuma, Francisco Z. Mena, Pue., no se encuentran acreditados, debido a que el referido Presidente Auxiliar Municipal, en su informe con justificación señala: "son totalmente falsos en virtud de que esta autoridad haya violado algún acuerdo celebrado con el multicitado quejoso, dado que no existe documento alguno que demuestre fehacientemente su dicho", por otro lado, el quejoso no aportó prueba en contrario, por lo tanto, es necesario aclarar que de las constancias del presente expediente se aprecia que el referido funcionario no intervino en la detención del quejoso, como se demuestra de la narración de hechos argumentados en el escrito inicial de queja y el informe rendido por el Presidente Auxiliar en cita.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente emitir esta recomendación al Presidente Municipal de Metlaltoyuca, Pue., para que se abstenga en lo sucesivo de realizar detenciones por sí o por conducto del Comandante

de la Policía Municipal, sin observar previamente lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 96 y 103 de la Ley Orgánica Municipal, ya que la no aplicación de estas disposiciones legales ocasionan al infractor la imposición de las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, así como las previstas en el Código de Defensa Social. Asimismo, se sirva continuar el procedimiento administrativo iniciado con la finalidad de sancionar al responsable de los hechos a que se refiere este documento.

Por otro lado, estando justificado que el Presidente Municipal de Metlaltoyuca, Puebla, y el Comandante de la Policía Municipal, violaron los derechos humanos de Zenón Escudero Cordero, al haberlo privado de su libertad sin que existiera causa legal alguna, y consecuentemente pudieron haber incurrido en la comisión de algún delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado que de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 21 Constitucional, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva, se integre debidamente, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERO.-** Se abstenga de realizar detenciones por sí o por conducto del Comandante de la Policía Municipal, sin observar previamente lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 96 y 103 de la Ley Orgánica Municipal, ya que la no aplicación de estas disposiciones legales ocasionan al infractor la imposición de las sanciones señaladas en la Ley

de Responsabilidad de los Servidores Pùblicos del Estado, así como las previstas en el Código de Defensa Social.

SEGUNDA.- Se sirva continuar el procedimiento administrativo iniciado con la finalidad de sancionar al responsable de los hechos a que se refiere este documento.

Asimismo, en términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

## **COLABORACION**

Al Procurador General de Justicia del Estado, se solicita atentamente:

Se sirva girar sus respetables órdenes, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, con objeto de investigar sobre la posible comisión de algún delito o delitos por parte de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento y en su oportunidad resolver conforme a derecho; al efecto envíese copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de **RECOMENDACIÓN NÚMERO: 009/98.**

la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ